



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015900	Celebracion De Matrimonio Civil	Ledys Isabel Ortiz Pacheco	Wilson Jinete Bolaño	29/05/2023	Auto Requiere - Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edwin Luis Pinto Ospino	29/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Del 03 De Marzo De 2023, Mediante El Cual Se Negó La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ferney Barrios Perez	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Emidio Enrique Gómez Vargas	29/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Requiere Al Deudor

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f548b36-0d2f-4b20-b4bf-051a446ca0e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Blanco Santis Y Cia S En C	Omar Camargo	29/05/2023	Auto Rechaza
08001418901420230020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Camargo Frias	Cesar Eduardo Otero Hernandez, Johana Bermejo Gomez	29/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 20 De Abril De 2023 Que Niega El Mandamiento De Pago. Rechaza El Recurso Subsidiario De Apelación Por Ser Notoriamente Improcedente
08001418901420230019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Carlos Alberto Daes Martinez	29/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 27 De Marzo De 2023, Mediante El Cual Se Negó Mandamiento De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f548b36-0d2f-4b20-b4bf-051a446ca0e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Damarbo S.A.S.	29/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza El Recurso De Apelación Contra El Auto De 25 De Abril De 2023, Por Ser Notoriamente Improcedente
08001418901420220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Herederos Indeterminados De Jess Argemiro Arrubla Martnez	29/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Para Revocar El Auto De Fecha 31 De Enero De 2023, Mediante El Cual Se Rechazo La Presente Demanda. En Su Lugar Libra Mandamiento De Pago Y Niega Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f548b36-0d2f-4b20-b4bf-051a446ca0e1



Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230020000

Demandante: JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS

Demandado: CESAR OTERO HERNANDEZ y JOHANA BERMEJO GOMEZ

Decisión: No repone auto que niega mandamiento y rechaza apelación.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la parte actora contra el auto emitido el 20 de abril de 2023 por el cual se negó el mandamiento de pago por no existir prueba del pago de las facturas de servicios públicos que buscan ser cobradas con fundamento en el contrato de arrendamiento celebrado con los demandados.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Por memorial presentado en forma temporal, la parte demandante interpone la impugnación horizontal y en subsidio la vertical; dando como fundamentación que los artículos 1996 del Código Civil, 9 de la ley 803 de 2003, y finalmente, alegando la existencia de una obligación con las características previstas en el artículo 422 CGP, por lo cual concluye en los siguientes términos: “...en el caso que nos ocupa no se precisa que el pago de las sumas correspondientes a la mora en los servicios públicos, deba ser previamente cancelada por parte del arrendador o propietario”.

CONSIDERACIONES

1. Elementos normativos de la decisión.

El artículo 318 del CGP indica que la reposición tiene como propósito que el mismo juez que produjo una decisión la revoque o reforme.

El artículo 14 de la ley 820 de 2003, es la norma que regula la exigibilidad y cobro de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. El texto de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. **En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios** o expensas



comunes **dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda” (se destaca).

Por otro lado, el artículo 43 del CGP establece en el numeral segundo como uno de los poderes de instrucción y ordenación del proceso en cabeza del juez: “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...”.

El artículo 9 ejusdem, prevé que los procesos tendrán dos instancias “a menos que la ley establezca una sola”.

Los procesos de mínima cuantía son de única instancia según las normas adjetivas.

2. Estudio específico del recurso.

El título presentado con la demanda corresponde a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 31 de diciembre de 2019 entre las partes del juicio, junto con facturas de servicios públicos que se afirman pendientes de pago; por tanto, es aplicable en su totalidad la ley 820 de 2003 para su regulación específica, de allí, que para el cobro ejecutivo de facturas por servicios públicos debe demostrarse su cancelación a tono con el artículo 14 de aquel cuerpo normativo, requisito que al faltar impide la emisión de la orden de pago solicitada.

Los argumentos allegados con el recurso horizontal son inocuos para estructurar entonces el título ejecutivo ligado a las facturas de servicios públicos domiciliarios y en ese sentido no se repondrá la decisión negativa al mandamiento.

Tocante con la apelación, este proceso es de mínima cuantía, para cual está vedado el recurso de alzada, razón por la cual se rechazará al ser notoriamente improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 20 de abril de 2023 que niega el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación por ser improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría cumplir las demás órdenes del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce646d8101fc6227e49861a458146347b64fa0cb767edf07a7677fe0323453**

Documento generado en 29/05/2023 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420230019600

Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NEST S.A.S.

Demandados: CARLOS ALBERTO DAES MARTINEZ

Decisión: No repone auto que niega mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que no comparte la posición de negar el mandamiento de pago por no ajustarse el endoso a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, arguyendo que el registro de la factura electrónica en el RADIAN no estaba vigente para el 29 de octubre de 2021, fecha en que aquella fue emitida, por lo que precisa, no se encontraba en la obligación de registrar los eventos asociados a la factura electrónica, como lo contempla el numeral 2 del artículo 9 de la resolución 000085 del 08 de abril de 2022, expedida por la DIAN, referente al endoso electrónico.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la inconformidad de la demandante radica en que se diera aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 1154 de 2020, al respecto, debe precisarse que, si bien la factura electrónica corresponde a un título valor a la orden, esta, debido a su naturaleza, cuenta con regulación especial en relación con la forma en que debe surtirse el endoso, siendo dicha disposición el Decreto 1154 de 2020, el cual, en su artículo 2.2.2.53.2., expresa de manera taxativa que la circulación de la factura electrónica consiste en la transferencia de la misma mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo, por lo cual, no puede esta agencia judicial desconocer o apartarse de las ordenanzas legales que las disposiciones normativas que regulan la materia exponen para el caso en mención.

Súmese a lo anterior, que el decreto en cuestión data de antes de la emisión de la factura allegada con la demanda, encontrándose vigente en la actualidad, por lo que es exigible a quienes pretendan hacer valer el endoso de una factura electrónica, que cumplan con los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

requisitos necesarios para la materia, en atención a ello, estando acorde la decisión adoptada en el proveído del 27 de marzo de 2023 con la normativa en comento, mantiene el despacho su decisión y no repone el auto recurrido.

Sobre el particular y para abundar en razones, vale precisar el texto del artículo 31 de la Resolución 00085 de abril 8 de 2022 expedida por la DIAN, cual expresa:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (El destacado es propio del original).

Finalmente, siguiendo el mismo argumento de la impugnante, se sigue que en la actualidad se encuentra habilitado el RADIAN, y que en armonía con el anexo técnico 85 de 2022, existen distintas modalidades que pueden ser inscritas para el endoso, sin que ello llegue a afectar el derecho del acreedor endosatario de cara, por ejemplo, a la hipótesis prevenida en el artículo 660 del C. de Co. que replica toda la normatividad de factura electrónica.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE

1. No reponer el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, adelántense las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc1a9b5445ceb5b2c686d21bdc55eb07f5b8c8005ba70a4b2ac930051e20f1**

Documento generado en 29/05/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420220083200

Tipo de proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: FERNEY BARRIOS PEREZ

Decisión: Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con el NIT número 900.528.910-1, y en contra del señor FERNEY BARRIOS PEREZ, identificado con C.C. 93.376.117, en razón del Pagaré No.5215924, el cual consta en certificado Deceval No. 0012277978, mismo que señala como fecha de suscripción del referido pagaré el día 25 de abril del 2020 y como fecha de vencimiento el día 21 de septiembre del 2022; librándose orden de pago por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.783.870) M/L por concepto de capital adeudado.

B. INTERESES CORRIENTES: La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.600.440) M/L como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el día 21 de mayo de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022.

C. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 22 de septiembre del 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420220083200

Tipo de proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: FERNEY BARRIOS PEREZ

Decisión: Decretar medidas cautelares

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario del señor FERNEY BARRIOS PEREZ identificado con C.C. 93.376.117, pagado por la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE IBAGUE.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000 M/L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor FERNEY BARRIOS PEREZ identificado con C.C. 93.376.117, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000 M/L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comentario deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2418178f409e516ee6dd82e649bb0ae2c91d123f895f5e39b700aafb279481a**

Documento generado en 29/05/2023 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420220082800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES-ACTIVAL

Demandado: EMIDIO ENRIQUE GOMEZ VARGAS

Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES.

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para admitir la presente demanda monitoria, procediéndose en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en escrito adjunto a la demanda, se advierte sólo pueden decretarse las medidas enlistadas en el artículo 590 del CGP, que son las aplicables al proceso declarativo por expresa disposición del parágrafo del artículo 421 ejusdem. Así las cosas, antes de un pronunciamiento, se ordenará prestar caución.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al deudor EMIDIO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.77.143.352, a fin de que dentro del término de 10 días realice el pago a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL identificada con NIT 824003473-3, merced al contrato de mutuo de fecha 28 de febrero de 2022 celebrado entre la entidad FINSOCIAL S.A.S. y el demandado EMIDIO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, negocio dentro del cual, figura como entidad fiadora del demandado, la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, de las siguientes sumas:

- A. CAPITAL:** La suma de SIETE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.020.783), correspondiente a capital insoluto adeudado respecto del contrato de mutuo de fecha 28 de febrero de 2022
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 08 de noviembre de 2021, hasta el pago de la deuda.

Dentro del plazo indicado, el demandado podrá formular las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir al deudor EMIDIO ENRIQUE GOMEZ VARGAS que, si no paga o se abstiene de justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual será condenado al pago del monto reclamado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso monitorio.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$2.200.000.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888d00ab8b5b88caf11514a224db7811a3a1b62659ff9b14d33248f74b1d4419

Documento generado en 29/05/2023 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220049500.

Demandante: Conjunto Residencial Villa Laura P.H.

Demandado: Herederos indeterminados de Jesús Argemiro Arrubla Martínez.

Decisión: Repone auto.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los Autos de fecha 22 de julio de 2022 y 31 de enero de 2023, mediante los cuales se resolvió la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva y solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por la suma de \$1.900.000 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración vencidas y la suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago, por concepto de intereses moratorios.

Examinada la demanda, este Juzgado en proveído del 22 de julio de 2022 resolvió inadmitir la demanda, a fin de que fuera subsanada allegando nuevo poder en donde se indicara el nombre de la parte pasiva, que se señalara expresamente que el proceso no se ha iniciado aún e ignora el nombre de los posibles herederos, allegara registro civil de defunción del extremo pasivo e indicara las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término y en auto del 31 de enero de 2023 el Despacho rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, lo cual motivó a que la parte demandante presentara recurso de reposición en contra de dicho proveído y del que resolvió la inadmisión.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Arguye el apoderado de la parte demandante que subsanó a cabalidad la demanda frente a los yerros señalados en el auto de inadmisión, indicando puntualmente que, en el numeral 3° del escrito de subsanación manifestó desconocer si los herederos del demandado han iniciado proceso de sucesión del señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez y que ignora el nombre de los posibles herederos, así como también se señaló que no se solicitaron pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.Procedencia del recurso.

El Código General del Proceso en su art. 318 dispone:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

El problema jurídico a dirimir se direccionará a determinar si le asiste razón a la parte recurrente, frente a los reparos expuestos contra los autos de fecha 22 de julio de 2022 y 31 de enero de 2023, mediante los cuales se resolvió la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

Por lo tanto, se concluye la procedencia del recurso de reposición.

4.2.Marco jurídico de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al momento de proferirla haya incurrido en error.

En el asunto que nos ocupa, el Despacho inadmitió la demanda por medio de proveído del 22 de julio de 2022 en consideración a los siguientes aspectos:

- “1.1- La parte actora deberá aportar nuevo poder, en donde se indique exactamente el nombre de la pasiva,*
- 1.2- La parte actora deberá indicar expresamente dentro del texto de la demanda, que el respectivo proceso de sucesión no se ha iniciado aun e ignora el nombre de los posibles herederos.*
- 1.3- La parte actora deberá aportar el registro civil de defunción del extremo pasivo.*
- 1.4.-Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.”*

Estando en término, la parte demandante procedió de conformidad a lo ordenado, mediante memorial del 29 de julio de 2022. Sin embargo, en auto del 31 de enero de 2023, se rechazó la demanda, bajo el fundamento de que el apoderado omitió dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en los numerales 1.2. y 1.4.

Contra las anteriores decisiones, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, manifestando haber subsanado en su totalidad los puntos señalados en el auto de inadmisión.

Revisado el plenario, concluye el Despacho que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que se observan agotados los puntos bajo los cuales se fundamentó la inadmisión, a saber:

- Respecto al punto 1.2. en el numeral 3° del memorial de subsanación se evidencia:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Respecto de la causal de inadmisión que trata el numeral 3 me permito informar que se realizó la solicitud del certificado de defunción del señor JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ y de sus herederos a fin de que se alleguen dentro del presente proceso, por lo cual allego petición enviada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo el día 29/07/2022, solicitud que no ha sido respondida. Debo manifestar también que ni mi poderdante ni yo conocemos la oficina, sea notaría o registraduría delegada, en donde se puedan encontrar dichos documentos.

Según lo anterior, solicito respetuosamente que se oficie por parte de su despacho, haciendo uso de los poderes de instrucción del juez, para que Registraduría Nacional del Estado Civil allegue los registros civiles de defunción del señor JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ y de nacimiento de sus posibles herederos determinados, ante la imposibilidad en la que la parte demandante se encuentra de allegar dicha prueba.

En todo caso, manifiesto que ni mi poderdante ni yo conocemos de la existencia de eventuales herederos determinados y que tampoco conocemos que el proceso de liquidación de la sucesión haya sido iniciado por alguna de los trámites previstos en la ley.

- Respecto al punto 1.4. en el numeral 4° de la subsanación se consignó:

4. Respecto de la causal 4 de inadmisión, manifiesto que dentro de la demanda no se solicitaron pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

Siendo el recurso de reposición un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, de acuerdo con Palacio¹, se procederá a dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, por cuanto se encuentra acreditado que la parte demandante realizó la subsanación en debida forma y se revocará la decisión de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda y se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H.**, identificado con NIT No. 900675368 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.773.787, con base en la certificación de la deuda expedida en fecha 2 de junio de 2022 por la representante legal de la parte demandante, por los siguientes conceptos:

- **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS:** UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.582.000) M/L, por concepto de cuotas de administración del 30 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2022.
- **EXPENSAS COMUNES FUTURAS:** Las cuotas ordinarias que se causen desde el 1 de junio de 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.
- **INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del art. 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

¹ Obra: Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para las expensas futuras, en armonía con el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220049500.

Demandante: Conjunto Residencial Villa Laura P.H.

Demandado: Herederos indeterminados de Jesús Argemiro Arrubla Martínez.

Decisión: Decreta medida.

Revisada la solicitud cautelar de conformidad a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas solicitadas toda vez que se solicitan sobre una persona (**JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ**) quien según el libelo no integra el extremo pasivo (Herederos indeterminados de **JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ**).

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bee9f920e6404ddcc8a9675fdb1b8b19d2d93b68dbf4fb36d365f63ef3d1d3**

Documento generado en 29/05/2023 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420220049100

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandados: EDWIN LUIS PINTO OSPINO

Decisión: No repone auto que niega seguir ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el 07 de febrero de 2023 inició el trámite de notificación personal descrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, en el correo electrónico edwin-0519@hotmail.com, obteniendo resultado positivo, refiriendo que el demandado dio lectura al mensaje, de acuerdo a la certificación proveniente del servicio calificado ANDES SCD con ID 45505, en el que precisa haber anexado al cuerpo del mensaje: formato de notificación Ley 2213 de 2022, mandamiento de pago y copia íntegra de la demanda junto con sus anexos. Igualmente, arguye que en la certificación ID 45505 se indica que el demandado descargó el mandamiento de pago y que, por tanto, tiene pleno conocimiento del proceso que se lleva en su contra.

A su vez, señala que quien deberá aducir que existe una indebida notificación es el demandado, al ser la parte afectada dentro de una actuación realizada por el recurrente, presuntamente no ajustada a derecho y, que el servicio calificado de envío de mensajería ANDES SCD acredita que los anexos enviados no fueron modificados, ni alterados.

CONSIDERACIONES

Destaca el recurrente que las documentales aportadas por él dan fe de que se hubiere surtido en debida forma la diligencia de notificación en observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, debe recordarse que dicho artículo contempla en su inciso primero que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Vale decir, la notificación contenida en la ley en mención implica que se haga envío de la providencia a notificar al demandado, acompañado de los demás anexos necesarios para el traslado.

En el caso bajo estudio se evidencia que el demandante allega al plenario certificación en la que se lee que fue remitido correo a la dirección electrónica edwin-0519@hotmail.com, que el mismo fue leído y que contaba con documentos adjuntos denominados:

- DEMANDA_BANCO_DE_BOGOTA_VS_PINTO_OSPINO_EDWIN_LUIS.pdf
NOTIFICACION_2213.pdf
- LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Dicha certificación no da cuenta del contenido de los documentos adjuntos al mensaje, de donde se sigue que tal prueba no trae certeza en cuanto al cumplimiento de la carga de hacer conocer al demandado el mandamiento ejecutivo y los anexos respectivos que la ley ordena que deben colocarse en su conocimiento.

Al respecto, se torna pertinente recordar que el artículo 167 del C.G.P. señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, así, no se discute por ningún aspecto, que el mensaje de datos remitido al correo electrónico edwin-0519@hotmail.com se haya recibido en aquella dirección electrónica, que se hubiere leído, e incluso que estuviere acompañado de documentos adjuntos denominados mandamiento de pago y demanda. Nada de eso es objeto de duda.

Lo que sí debió acreditarse, pero no lo está, es que los documentos adjuntos en verdad correspondan al mandamiento ejecutivo dictado en este proceso y a la demanda formulada en esta cuerda procesal.

De allí, que estando a cargo del demandante el trámite de notificación, corresponde a este demostrar los términos en que se surte y las documentales que conforman la misma.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que es el demandado a quien le corresponde aducir la indebida notificación, debe precisarse que el juzgado no está exponiendo en el auto del 03 de marzo de 2023 una causal de nulidad, sino, corroborando el cumplimiento de la orden impartida por esta misma agencia judicial en el auto del 13 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la parte demandada, así las cosas, encuentra el Despacho que las inconsistencias señaladas en el auto recurrido y por las que fue negada la solicitud de seguir adelante la ejecución persisten, como quiere que no ha sido demostrado por la parte demandante que los documentos que acompañan la certificación de notificación allegada al plenario correspondan a las que conforman el proceso de la referencia, por lo que no hay lugar a reponer el auto en estudio.

Por lo expuesto, el juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría controlar los términos del requerimiento impulsado en la decisión impugnada, y una vez vencidos, reingresar el expediente al despacho.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08317c1800cc78e6ed7d4f4d7e7f06736ceda88c638cb1f2589082246dc293e9**

Documento generado en 29/05/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Solicitud de matrimonio: 08001418901420220015900
Decisión: Requiere para que cumpla con carga procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se percata el despacho que en el presente proceso, falta la solicitud de matrimonio completa junto con sus anexos, motivo por el cual, se requerirá al interesado por el termino de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por el termino de 30 días, para que aporte la solicitud de matrimonio junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado, reingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7ecf95721019aa0ceb8a7585c0dc567155661dc4b45a268b055a19d1c5304d

Documento generado en 29/05/2023 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 08001418901420210097100

Demandante: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DAMARBO S.A.S.

Decisión: Rechaza recurso de apelación.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado por la parte actora contra el auto emitido el 25 de abril de 2023 por el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago para negarlo respecto de una de las facturas por las de manera inicial se ordenó.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La fundamentación del recurso se hace residir en el artículo 121 CGP establece una pérdida automática de competencia que no puede ser objetada en la forma que este despacho lo plantea en sus providencias, pues, conforme a la norma existe una causal de nulidad insaneable del proceso que impone acceder a la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 43 del CGP establece en el numeral segundo como uno de los poderes de instrucción y ordenación del proceso en cabeza del juez: “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

Por su lado el artículo 9 ejusdem, prevé que los procesos tendrán dos instancias “a menos que la ley establezca una sola”.

Conforme a la sentencia C-105 de 2005 de la Corte constitucional, precedente obligatorio por constituir sentencia en juicio de constitucionalidad, los procesos ejecutivos de mínima cuantía son una excepción a la regla de doble instancia, razonamiento que gravita hasta hoy si se pondera en el artículo 442 CGP y demás normas que dan aliento al trámite ejecutivo.

En este asunto, mediante autos de 25 de abril de 2023 y 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en un razonamiento palmario del que se deduce una pretensión de mínima cuantía.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo ese entendido, esta Litis se tramita en única instancia y se constituye en una excepción a la regla general de doble instancia que prevé el estatuto adjetivo, razón por la cual la apelación presentada deviene notoriamente improcedente, y por tanto se rechazará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto de 25 de abril de 2023 por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: Por secretaría controlar los términos de la providencia impugnada, y una vez surtidos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61820efd7008ce7c6237c57f473cb518c500f78cdb610c6224caee56374aff48

Documento generado en 29/05/2023 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210082400

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior, este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria